



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-168/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-168/2019-P-1.

RECURRENTES: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y OTROS, AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-168/2019-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del citado ente público, autoridades demandadas, en contra del auto de fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, específicamente en la parte que se tuvo por admitida la demanda, dictado dentro del expediente número **178/2018-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la **C. *******, por

propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General, Director de Prestaciones Socioeconómica, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Director de Finanzas, todos del instituto en cita; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

a).- La negativa que hacen las Demandadas(sic), de reconocer las aportaciones que la suscrita realizó de los periodos **del 16 de diciembre de 1992 al 31 de enero de 1994**; **del 16 de febrero de 2006 al 31 de julio de 2006**; y **del 16 de agosto de 2006 al 31 de enero de 2009**; mediante pagos realizados en la Caja(sic) General(sic) de la Dirección de Finanzas de dicho Instituto, según recibos números ***** de fecha 25 de enero de 2010 y ***** de fecha 2 de diciembre de 2009, en los términos autorizados mediante oficio número *****, de fecha 10 de agosto de 2009, firmado por la entonces Directora de Administración del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), **L.A. *******.

b).- La respuesta infundada e incompleta, que mediante oficio número *****, de fecha 15 de enero de 2018, me fue dada por el **M.A.P.P. *******, en su carácter de Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) informándome que mi solicitud es **IMPROCEDENTE**, sin analizar debidamente lo que establecen los artículo(sic) 1 y 15 párrafo segundo, de las **Condiciones Generales de Trabajo**; para el periodo 2009-2011, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET).

2.- A través del auto emitido el **doce de junio de dos mil dieciocho**, la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **178/2018-S-1**, previno a la promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara de manera clara el acto que le atribuía a cada una de las autoridades demandadas, quedando apercibida que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la misma.

3.- Con fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, se acordó el escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-168/2019-P-1

por la parte actora mediante el cual desahogó la prevención citada con anterioridad, asimismo, se admitió la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley; y, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de la inspección judicial para el cotejo y compulsas.

4.- En contra del acuerdo anterior, la parte actora y la autoridad demandada, con fecha diecisiete y veintidós de mayo de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de reclamación.

5.-Tramitados y turnados que fueron los recursos de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite solamente el recurso interpuesto por las autoridades demandadas, desechando así el del licenciado ***** , quien se ostentó autorizado de la parte actora, al advertir que no contaba con las facultades para interponer el recurso de reclamación, ya que mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala acordó un escrito a través del cual la actora le revocó la personalidad otorgada con anterioridad al citado profesionista; en el mismo auto de Presidencia se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En distinto proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestar lo que a sus intereses conviniera en torno al presente recurso de reclamación; de igual forma, en el mismo auto se ordenó turnar el Toca debidamente integrado al Titular de la Primera Ponencia, lo cual se hizo a través del oficio número TJA-SGA-1466/2019, recepcionado el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto de

resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud que las autoridades recurrentes se inconforman del acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, a través del cual se admitió a trámite la demanda.

Así también se desprende de autos (fojas 33 a 37 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas el **quince de mayo del dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del **diecisiete al veintitrés de mayo del dos mil diecinueve**¹, y el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el presente recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO:
En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad

¹Descontándose los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-168/2019-P-1

y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios expuestos por las autoridades demandadas a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que le agravia la determinación de la Sala de admitir la demanda, sin realizar un previo análisis exhaustivo a los requisitos legales y presupuestos procesales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado para tal efecto, ya que de no colmarse dichos requisitos, resultaría indebida su recepción, contraviniéndose los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la Sala no consideró que el acto reclamado por la parte actora, era la negativa contenida en el oficio ***** cual tuvo conocimiento en el mes de enero dieciocho, según lo manifestado en su demanda por lo tanto al tratarse de un acto que le causa agravio o afecta su esférica jurídica, debió ser impugnado dentro del término de quince días que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que no es procedente el argumento de la parte actora en que su acto reclamado es de tracto sucesivo, por tratarse de una negativa, toda vez que las aportaciones y gratificaciones no comparten la misma naturaleza del derecho a la pensión y jubilación.

Por otro lado, la **parte actora** fue omisa en formular argumento alguno, pues no desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por lo que por diverso auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se declaró precluído su derecho para realizar manifestación alguna respecto del recurso hecho valer por las autoridades demandadas.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del

Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos expuestos en el único agravio expuesto por las recurrentes resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** para revocar el auto de inicio de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro expediente 178/2018-S-1, por las consideraciones siguientes:

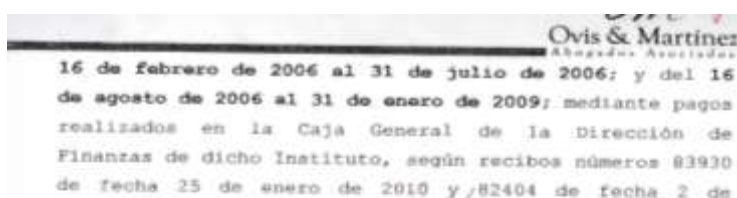
En principio conviene precisar que en el caso concreto, la actora del juicio señaló como actos reclamados:

“a).- La negativa que hacen las Demandadas(sic), de reconocer las aportaciones que la suscrita realizó de los periodos del 16 de diciembre de 1992 al 31 de enero de 1994; del 16 de febrero de 2006 al 31 de julio de 2006; y del 16 de agosto de 2006 al 31 de enero de 2009; mediante pagos realizados en la Caja(sic) General(sic) de la Dirección de Finanzas de dicho Instituto, según recibos números *** de fecha 25 de enero de 2010 y ***** de fecha 2 de diciembre de 2009, en los términos autorizados mediante oficio número ***** , de fecha 10 de agosto de 2009, firmado por la entonces Directora de Administración del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), L.A. *****.**

b).- La respuesta infundada e incompleta, que mediante oficio número DPSE/0054/2018, de fecha 15 de enero de 2018, me fue dada por el M.A.P.P. *** , en su carácter de Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) informándome que mi solicitud es **IMPROCEDENTE**, sin analizar debidamente lo que establecen los artículo(sic) 1 y 15 párrafo segundo, de las **Condiciones Generales de Trabajo**; para el periodo 2009-2011, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y el Sindicato único de Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET).**”

Manifestando que tuvo conocimiento del acto impugnado en el mes de enero del año dos mil dieciocho sin precisar el día, tal como se aprecia a foja 2 del expediente principal, que para una mejor comprensión se inserta la imagen a continuación:

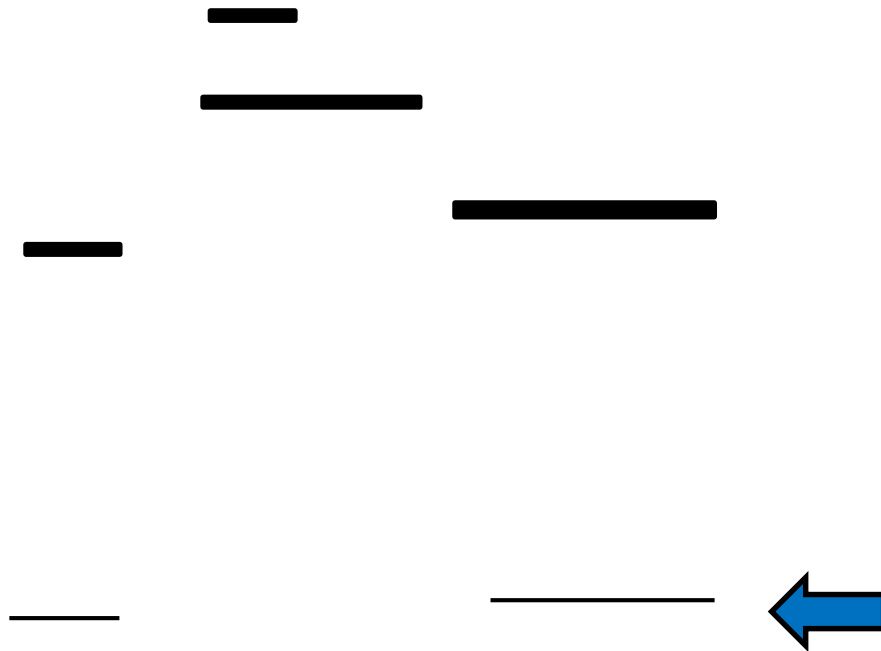
SIN TEXTO





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-168/2019-P-1



Asimismo, planteó como pretensiones:

“a).-Que mediante sentencia definitiva, se declare nula la negativa del reconocimiento del pago de las aportaciones que la suscrita realizó de los periodos del 16 de diciembre de 1992 al 31 de enero de 1994; del 16 de febrero de 2006 al 31 de julio de 2006; y del 16 de agosto de 2006 al 31 de enero de 2009; mediante depósitos realizados en la Caja General de la Dirección de Finanzas de dicho Instituto, según recibos números 83930 de fecha 25 de enero de 2010 y 82404 de fecha 2 de diciembre de 2009, en los términos autorizados mediante oficio número ****, de fecha 10 de agosto de 2009, firmado por la entonces Directora de Administración del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), L.A. *****.

b).- En virtud de lo anterior, solicito que mediante sentencia definitiva se declare nulo el oficio No. *****, 15 de enero del 2018, firmado por el M.A.P.P. *****, Director de Prestaciones Socioeconómicas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual determinó unilateralmente, que resulta improcedente el reconocimiento de los periodos del 16 de diciembre de 1992 al 31 de enero de 1994; del 16 de febrero de 2006 al 31 de julio de 2006; y del 16 de agosto de 2006 al 31

de enero de 2009; mediante depósitos realizados en la Caja General de la Dirección de Finanzas de dicho Instituto, según recibos números ***** de fecha 25 de enero de 2010 y ***** de fecha 2 de diciembre de 2009, en los términos autorizados mediante oficio número ***** , de fecha 10 de agosto de 2009, firmado por la entonces Directora de Administración del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), L.A. ***** .

c).- Que mediante sentencia definitiva que emita ese H, Tribunal de Justicia Administrativa, **condene a las Autoridades Demandadas, al reconocimiento de las aportaciones al “Fondo de Pensiones” del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, del periodo comprendido del 16 de diciembre de 1992 al 31 de enero de 1994; del 16 de febrero de 2006 al 31 de julio de 2006; y del 16 de agosto de al 31 de enero de 2009; mediante depósitos realizados en la Caja General de la Dirección de Finanzas de dicho Instituto, según recibos números ***** de fecha 25 de enero de 2010 y ***** de fecha 2 de diciembre de 2009, en los términos autorizados mediante oficio número ***** , de fecha 10 de agosto de 2009, firmado por la entonces Directora de Administración del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), L.A. *****

Lo anterior, toda vez que en términos de la Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET) el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), se pactó que cuando se basificara al trabajador, éste tendría el derecho y la oportunidad para efectuar las aportaciones por los períodos en los cuales hubiese suplido, circunstancia que a decir de la parte actora aconteció, razón por la cual efectuó el pago aludido y exhibió como prueba al sumario, los recibos de pagos números 82404 y 83930 de fechas dos de diciembre de dos mil diecinueve y veinticinco de enero de dos mil diez.

Ahora bien, para una mejor comprensión se transcriben los artículos 40, fracción IV y 41, fracción II, en relación con el diverso 42, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; que establecen lo siguiente:

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:
(...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos



expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente y procede decretar el sobreseimiento, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entiéndase cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley. Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese sentido, los argumentos de agravios en donde las autoridades recurrentes aducen que la Sala Unitaria no analizó previamente si el escrito de demanda cumplía con los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 1, 40, fracción VI, 41, 42, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque

de los autos se desprende que el acto impugnado es la negativa de parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de reconocerle las aportaciones que realizó en diversos periodos, contenida en el oficio ***** de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; los mismos resultan **parcialmente fundados pero insuficientes**.

Se dice lo anterior, ya que del escrito de demanda se observa que la actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado en el **mes de enero de dos mil dieciocho**, y que la demanda fue recepcionada ante la oficialía de partes de este Tribunal el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, por tanto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, previamente transcrito y analizado, el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo es el de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, o bien, cuando el actor hubiere tenido conocimiento del mismo, por lo que este órgano jurisdiccional adquiere la convicción de que efectivamente los argumentos de las autoridades reclamantes son fundados en una parte, pues en estricta aplicación del primer párrafo del precepto normativo invocado, la actora debió cumplir con dicho requisito (presentar su demanda dentro de los quince días); por tanto, es claro que el juicio contencioso administrativo en contra del referido acto (oficio *****) fue presentado en forma **extemporánea**, pues es evidente que ya había fenecido el término que establece el citado numeral, tomando en consideración los días sábados, domingos y días declarados inhábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la citada Ley de la materia; de ahí lo **fundado** del agravio en esa parte.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía, el siguiente criterio pronunciado por este Órgano Plenario, aprobada en la sesión de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, bajo el rubro y texto:

“DEMANDA DE NULIDAD. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN



LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, sustentó que puede promoverse la acción –presentarse la demanda- en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo siempre y cuando se impugnen resoluciones definitivas que fijen incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, habida cuenta que al ser el derecho a la jubilación y a la pensión imprescriptibles, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, era procedente entonces considerar que la acción jurisdiccional por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento a esos derechos también es imprescriptible. En este tenor, si el legislador local en ejercicio de sus facultades constitucionales, a través del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estableció que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor; luego entonces, al no tratarse de manera directa del derecho a la pensión o jubilación, es dable considerar que la acción del juicio de nulidad interpuesto en contra de este tipo de actos (resoluciones definitivas relacionadas con devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo), sí es prescriptible por ley, por tanto, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece que el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación o a la fecha en que el demandante se manifestó conocedor del acto, pues tales derechos, se insiste, a diferencia del de pensión y jubilación, sí son prescriptibles y por tanto, la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para reclamar su estricto cumplimiento, también lo es.

Recurso de Revisión REV-039/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Recurrente: *****, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 292/2014-S-3.

Recurso de Revisión REV-047/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Recurrente: *****, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 613/2015-S-3.

Recurso de Revisión REV-035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Recurrente: *****, en contra de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 456/2013-S-4.”

No obstante lo anterior y pese a lo **parcialmente fundado** de los argumentos de agravio antes analizados, por la particularidad del caso (pensión), los mismos son **insuficientes** para revocar el auto de **siete de mayo de dos mil diecinueve**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria, y que señala que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible**, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo.

La tesis de jurisprudencia antes referida, que aplica por analogía al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, **motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria** o la cuota



diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- **Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que “*El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de***

referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación."

- Así también expuso que **las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben**, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho,** pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son **imprescriptibles**; condición que se corrobora con la ley local aplicable, pues **el artículo 135 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, establece que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-168/2019-P-1

Luego entonces, los argumentos de las reclamantes encaminados a demostrar que la demanda se presentó de manera extemporánea en contra del oficio ***** de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, tales argumentos se reiteran **son parcialmente fundados pero insuficientes** para desechar la demanda, toda vez que la **auténtica pretensión** de la demandante con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen es que se declare la nulidad del citado oficio, para que se le reconozcan las aportaciones que realizó de los diversos periodos (del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dieciséis de febrero de dos mil seis al treinta y uno de julio de dos mil seis y del dieciséis de agosto de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil nueve), mediante pagos realizados en la caja general de la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad Social de Estado, **para poder alcanzar una pensión**, pues el citado instituto sólo le reconoce veinte años, dos meses y quince días y el periodo no reconocido hace la suma de cuatro años y dieciocho días aproximadamente, tópico que como se ha señalado en líneas anteriores, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo en cualquier momento, es decir, de manera imprescriptible; de lo que se colige lo insuficiente de los argumentos de las solicitantes.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio pronunciado por este Órgano Plenario, aprobada en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, bajo el rubro y texto:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE.- De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE

PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanen.”

En ese sentido, una vez efectuado el análisis de los argumentos hechos valer en el único agravio, sin que ninguno resultara suficiente para revocar el auto de inicio de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, este Pleno **confirma** dicho acuerdo, dictado por la Primera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **178/2018-S-1**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-168/2019-P-1

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por las autoridades demandadas del juicio de origen.

III.- Resultó **parcialmente fundado pero insuficiente** el único agravio vertido por las recurrentes, por tanto se **confirma** el auto de inicio de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-168/2019-P-1** y la copia certificada del expediente **178/2018-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-168/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----